



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº **188** -2019-GRJ/GR.

Huancayo, **04** MAR 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Carta presentada por la Sra. Susan Taipe Cárdenas el día 18 de febrero del 2019, signado con Exp. 2123734; Solicitud de Apelación de Carta Múltiple N° 015-2018-GRJ/ORAF de fecha 21 de diciembre del 2018; y el Informe Legal N° 91-2019-GRJ/ORAJ de fecha 19 de febrero del 2019; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de la referencia **a)** se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica Carta presentada por la **Sra. Susan Taipe Cárdenas (La Recurrente)** el día 18/02/2019, signado con Exp N° 2123734, mediante la cual se invoca Silencio Administrativo Negativo, y su antecedente la carta señalada indica lo siguiente:

"(...) que, mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2018 interpuse apelación contra la Carta Múltiple N° 015-2018-GRJ/ORAF, de fecha 17 de diciembre del 2018 con la que se comunica que concluirá mi vínculo contractual con el Gobierno Regional Junín el 31 de diciembre, invoco SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO establecido en el artículo 34, 35, 197.3 y 223 del TULO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose entender que se da por rechazada mi apelación, por ende por agotado la vía administrativa, quedando expedito para recurrir a las instancias judiciales correspondientes para hacer valer mi derecho."

Que, el numeral 1.2 del artículo IV, del Título Preliminar, del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, indica que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

SG - GRJ	
DOC. Nº	3162988
EXP. Nº	2123734



Gobierno Regional de Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo sancionador y que rige la potestad sancionadora de la Administración. Al respecto, este principio dispone que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo, se prevé que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. Cabe señalar que el principio de debido procedimiento tiene como componente esencial al derecho de defensa, que otorga a los administrados sometidos a un procedimiento administrativo sancionador derechos y garantías tales como, la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de los derechos e intereses que pudieran verse afectados por el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración y obliga a ésta a realizar determinados actos para garantizar su ejercicio, como son la comunicación previa y por escrito de los cargos imputados y la concesión de un plazo prudencial para que los presuntos responsables ejerzan su derecho de defensa a través de la presentación de los respectivos descargos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.



Que, habiendo presentado la Solicitud de Apelación **b)** el día 21 de diciembre del 2018, y no habiendo recibido respuesta en el plazo de ley, **La Recurrente** se da por notificada con la decisión administrativa denegatoria ficta, razón por la cual se ve en la necesidad de solicitar el silencio Administrativo Negativo de la misma.



Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 218°, en el rubro de recursos administrativos de manera categoría advierte que, en caso de admitirse la interposición del recurso de apelación, la autoridad mentora del acto administrativo materia de grado, de inmediato debe elevarse con todos sus antecedentes administrativos ante el superior jerárquico en grado. Del mismo modo, el artículo 199° en sus numerales 199.3, 199.5 del mismo precepto normativo antes señalado, precisa: ***“el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. El silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación”***.

Que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso-administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda algún



Gobierno Regional de Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa. Este carácter optativo de acogimiento al silencio administrativo negativo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional que, a través de su doctrina jurisprudencial dada en la STC N° 1972-2007-AA/TC, ha puntualizado que: "(...) *habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que la recurrente de acuerdo al artículo 188, numeral 188.3) de la Ley N° 27444 se encuentra habilitada para interponer los recursos impugnativos y las acciones judiciales pertinentes (...)*".

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 22° y 41° literal a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE PROCEDENTE, la solicitud de aplicación de Silencio Administrativo Negativo, planteada por La Recurrente, a razón de que no se ha respondido su solicitud de apelación contra la Carta Múltiple N° 015-2018-GRJ/ORAF de fecha 21 de diciembre del 2018 en el plazo de Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Gobernador Regional del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Dr. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 MAR 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL